

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y DIVORCIO CIVIL de mutuo acuerdo**, promovida a través de apoderada por pobre por los señores **VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y FRANK IGNACIO RIVERA PARRA** para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

Deberá aclarar si las partes fuera del matrimonio católico contrajeron matrimonio civil, ya que en el encabezado de la demanda menciona los dos matrimonios tanto el católico como el civil y en los hechos no hace alusión al matrimonio civil. De ser el caso deberá aportar el registro civil del matrimonio civil y como de divorcio se trata, también deberán petitionar el divorcio del matrimonio civil.

- Deberá allegar nuevamente los registros civiles presentados como anexos, toda vez que los que fueron aportados con la demanda son ilegibles.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y DIVORCIO CIVIL de mutuo acuerdo**, promovida a través de apoderada por pobre por los señores **VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y FRANK IGNACIO RIVERA PARRA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la Dra. **PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE** portadora de la T.P. 239.454 del CSJ para que represente a los solicitantes como su apoderada por pobre según designación que le hiciera el Juzgado Séptimo de Familia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ccebcd78a1770322ba979aea671aff8d3eb0d3d65f5143d5ac44341f9b6b0**

Documento generado en 19/11/2021 03:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>